

**ACUERDO DE ADMISIÓN, PRUEBAS Y
CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-011/2026.

PARTE RECURRENTE: AMELIA ÁVILA REYES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio de dos mil veintiséis.¹

1

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 308, 313, 335, fracción II, 354, párrafo primero, y 360, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes²; así como en los artículos 9, 10, fracción I, 25, fracción V, y 52, fracciones II y XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **se acuerda:**

I. Admisión. Se **admite** a trámite la demanda presentada por el partido político morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Amelia Ávila Reyes, dado que reúne los requisitos previstos en los artículos 302 y 307 del Código Electoral, y no se advierte —de manera manifiesta— alguna causal de improcedencia, con independencia de lo que el Pleno de este Tribunal Electoral determine en la sentencia correspondiente.

II. Pruebas. Con fundamento en los artículos 308 y 313, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, se provee respecto de los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

² En adelante Código Electoral.

a) Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente de Oficialía Electoral identificado con la clave **IEE/OE/025/2026**. Se **admite** y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

b) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Se **admiten** y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sin que haya **lugar a admitir** las siguientes:

a) Documentales Privadas. Consistentes en la copia de la solicitud de Oficialía Electoral presentada el quince de junio, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el acuse de recepción a dicha solicitud, toda vez que no fueron exhibidas por la parte recurrente al momento de la presentación de la demanda, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visible a foja 6 del expediente en que se actúa.

b) Documental pública. Consistente en los asuntos generales identificados con las claves **TEEA-AG-001/2026, TEEA-AG-002/2026, TEEA-AG-003/2026, TEEA-AG-004/2026, TEEA-AG-005/2026 y TEEA-AG-006/2026**, de donde se desprenden las excitativas de justicia, toda vez que obran en los archivos de este Tribunal Electoral y, además, fueron tramitados en el índice de la ponencia del magistrado instructor, por lo que su contenido constituye un hecho notorio susceptible de ser tomado en consideración al momento de resolver la controversia, lo anterior de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral.

c) Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos, imágenes, publicaciones, capturas, videos y demás elementos digitales referidos dentro de la solicitud de Oficialía Electoral presentada el quince de junio, en virtud de que incumple con los requisitos previstos en la fracción III del artículo 308 del Código Electoral, al no contener una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción correspondiente, lo que impide a este Tribunal Electoral vincular su contenido con los hechos que se pretenden acreditar en el presente medio de impugnación. Ello encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **36/2014** de rubro: **«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.»**.³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.



III. Cierre de instrucción. Toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, no existe trámite o diligencia pendiente por realizar y obran en autos los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, en presencia del secretario de estudio, Cristian Jesús Velasco Martínez, quien da fe.

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTAYA CONTRERAS
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**CRISTIAN JESÚS
VELASCO MARTÍNEZ
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO**